

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 17-2007-00171

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en fallo de tutela del 25 de octubre del año que avanza.

Por lo tanto, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada (C 6, fls 69 y ss – archivo 1-75) contra la providencia del 25 de febrero de 2020 (C 6, fls 68 y ss – archivo 1-74), mediante la cual se decretaron las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de recursos: i. adeudados por la Fiscalía General de la Nación al demandado, con ocasión a una condena en su favor, decretada por el Consejo de Estado en segunda instancia, en acción de reparación directa y ii, depositados a cualquier título, en las entidades bancarias enunciadas en la petición vista en el Cd.6, fls 66 y 67 – archivo 1-72 y ss.

ANTECEDENTES

Indicó el censor, que debe revocarse la decisión atacada porque al iniciar la ejecución, su oponente solicitó cautelares consistentes en el embargo de muebles y enseres que se encontraban en dos inmuebles y se comisionó a la autoridad encargada de la diligencia, limitando los mismos a la suma de \$800.000,00, y que a pesar que el actor prestó caución por el doble de esa suma (\$1.600.000,00) y no ser ésta o aquella proporcionales a la ejecución, el ejecutante no “ha justificado el resultado de las medidas decretadas en 2010”, solicitando unas nuevas a su antojo, sin precisar la suerte de las otras.

Surtido el traslado de la censura, el ejecutante manifestó que las medidas decretadas en 2010 (embargo de bienes y enseres) no se materializaron porque no se estableció que dichos bienes fuesen de propiedad de la parte demandada, además, que al haberse adicionado el mandamiento de pago, las medidas deprecadas deben ajustarse a lo allí dispuesto y que, en todo caso, renuncia a las cautelares pedidas al iniciar el trámite, esto es, las decretadas en el año 2010.

CONSIDERACIONES

1.- El inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, en relación con embargos en trámites de ejecución, señala que:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Asimismo, es sabido que las medidas cautelares han sido diseñadas para garantizar el pago de la eventual sentencia y para que las pretensiones económicas del ejecutado puedan materializarse en caso de una decisión de fondo a favor.

En el asunto puesto a consideración del Despacho, se establecieron medidas cautelares que recaen sobre bienes del demandado, primer requisito para su prosperidad, conforme fue ordenado en la decisión fustigada, asimismo, que se cautelaron bienes que hacen parte del universo comercial y no hay impedimento para la retención de los recursos objeto de las medidas.

Al mismo tiempo, no demostró el censor que el embargo de bienes y enseres que se denunciaron como suyos, ocasionaron una garantía tal, que permitan concluir que la adición del mandamiento de pago (del 16 de mayo de 2016) aseguren los perjuicios referidos en dicha providencia, además porque, en todo caso, aquellas cautelas previas fueron limitadas a la suma de \$800.000,00, misma que no guarda ninguna proporción a lo contemplado en el proveído que amplió la orden la de apremio.

Por lo anterior, debe mantenerse incólume la decisión atacada, pues las medidas allí dispuestas obedecen a la ejecución soportada en el mandamiento de pago y el auto que lo complementa (C 14, fl 35, archivo 1-42), por tanto, dichas cautelas son proporcionales a ambas providencias, principalmente a la segunda que se encuentra en firme y no fue atacada por el censor bajo ninguna de las herramientas jurídicas que establece la ley para ese fin.

De igual manera, no obsta para los referidos efectos, que a la fecha se haya dispuesto la terminación del proceso en providencia del 18 de julio del año en curso, pues dicha decisión no se encuentra en firme por haber sido oportunamente apelada por el ejecutante, por tanto, hasta que no haya un pronunciamiento sobre el particular, es procedente mantener las medidas previas decretadas en la providencia objeto de reparo y, consecuentemente, materializar las mismas a través de los oficios o comunicaciones correspondientes, hasta tanto no haya una decisión en contrario; eso sí, sin perjuicio de la potestad a favor del ejecutado, reglada en el inciso 5º del citado canon 599 del estatuto procesal.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- MANTENER incólume el auto del 25 de febrero de 2020.

1.- ORDENAR que en firme esta decisión, secretaría elabore los oficios pertinentes acorde con lo dispuesto en dicha decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 108
fijado el 27 de OCTUBRE de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a6877021224a914e7fef7ea0d3865986baad88cfe7828551d6f106c6532fd4**

Documento generado en 26/10/2022 08:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>